

BOLETÍN N° 194 - 2 de octubre de 2012

- 2. Administración Local de Navarra
 - 2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

MARCILLA

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos, especialmente perros

El Pleno del Ayuntamiento de Marcilla, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de animales domésticos, especialmente perros (modificación) publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 136, de fecha 11 de julio de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Marcilla, 10 de septiembre de 2012.-El Alcalde, José María Abárzuza Goñi.

Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos, especialmente de perros

Objeto

Artículo 1.º Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos y, especialmente, de los perros.

Definiciones

Artículo 2.º 1. Animal doméstico de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal silvestre de compañía: Todo aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal doméstico de explotación o renta: Todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad circundante.

4. Animal abandonado: Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

5. Animales potencialmente peligrosos:

1.-Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.-También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según lo establecido en el Real Decreto 287/2000, que desarrolla la Ley 50/1999 además de todo aquel animal que haya protagonizado un ataque a otro animal o persona.

Inscripción de perros

Artículo 3.º La elaboración y gestión del censo canino en el término de Marcilla es responsabilidad municipal. Los propietarios o poseedores de los perros residentes en el término municipal, están obligados a la identificación de los mismos al alcanzar los cuatro meses de edad por el procedimiento legalmente establecido en ese momento, según el Decreto Foral 370/1992, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral de Navarra. Esta identificación podrá ser llevada a cabo por los servicios municipales o por clínicas veterinarias o profesionales particulares. En estos últimos casos, aquellas o éstos, están obligados a notificar las identificaciones realizadas a los servicios municipales en el plazo máximo de ocho días, para la actualización del censo.

Artículo 4.º Con la misma finalidad (actualización del censo canino) es obligación de los propietarios o poseedores de perros comunicar al ayuntamiento en el plazo de diez días:

- a) Las bajas, por muerte o desaparición.
- b) Las adquisiciones de perros identificados en otros municipios.
- c) Las modificaciones relativas a la propiedad de los mismos.
- d) Los cambios de domicilio de los propietarios.

Artículo 5.º Los propietarios o poseedores de los perros residentes, en el término municipal están obligados a iniciar la vacunación antirrábica de los mismos al alcanzar éstos los cuatro meses de edad y a continuar con el calendario de revacunación establecido. Estas vacunaciones constarán en el correspondiente documento sanitario de identificación animal que quedará bajo la responsabilidad del propietario o poseedor del perro.

La vacunación podrá ser efectuada por los servicios municipales o por clínicas veterinarias o profesionales particulares. En estos últimos casos, aquéllas o éstos, están obligados a notificar las vacunaciones realizadas a los servicios municipales en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 6.º Las personas mordidas por un perro deberán comunicar el hecho a los servicios municipales, adjuntando el parte médico correspondiente.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal en su albergue habitual, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte.

Dicho animal será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

Asimismo, cuando el propietario o poseedor de un perro sospeche síntomas de rabia o si por tal motivo muere el animal, lo notificará a los servicios municipales al objeto de establecer la conducta sanitaria a seguir.

Prohibiciones

Artículo 7.º En cualquier zona del término municipal está prohibida la circulación de perros sin collar, carentes de identificación y de vacunación del año en curso, además deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona mediante correa resistente o cadena con longitud máxima de 1,50 metros. Será el ayuntamiento el que habilite zonas donde se pueda tener a los perros sueltos sin correa.

Artículo 8.º Los perros que estén catalogados como animal de raza potencialmente peligrosa deberán de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por la que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 9.º Los perros que circulen sin los requisitos referidos en los preceptos anteriores, para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinarios del Gobierno de Navarra o por los servicios municipales a su recogida y retención.

Artículo 10.º Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no se pueda ejercer sobre los mismos un adecuado control por sus responsabilidades. El poseedor del animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o a sus bienes.

Artículo 11.º Queda prohibido el depósito de excrementos de perros, o de cualquier otro animal, en parques, jardines o cualquier otra zona de uso público dentro del casco urbano de Marcilla.

Con el fin de cumplir la prohibición que establece este precepto, el poseedor del animal, y especialmente, el poseedor del perro, deberá recoger los excrementos y depositarlos en los contenedores de materia orgánica.

Artículo 12.º Queda prohibida la entrada de perros, o de cualquier otro animal, en todo establecimiento o transporte público, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles. Se exceptúa el supuesto de perros guía de invidentes, que deberán ser objeto de autorización expresa.

Artículo 13.º Los perros, como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca. Al efecto, el propietario está obligado a advertir

la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas de forma visible en todas las entradas al recinto vigilado.

Responsabilidades

Artículo 14.º El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 15.º Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor de un animal:

- a) Es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, las cosas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la Ley aplicable en cada caso.
- b) Asimismo, es responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.
- c) De igual modo, es responsable de acallar, de forma inmediata, los ladridos y alborotos producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

Recogida y retención de perros u otros animales

Artículo 16.º Corresponde al Ayuntamiento de Marcilla, en el ámbito de sus competencias:

- a) Recoger los animales abandonados.
- b) Decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentaren síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraren en instalaciones inadecuadas.

Artículo 17.º Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras su retención en el local señalado al efecto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, se avisará a los servicios veterinarios del Gobierno de Navarra para que actúen según proceda.

Artículo 18.º Para que pueda ser retirado del local indicado cualquiera de los perros recogidos será imprescindible la presentación de un certificado de vacunación y demás requisitos que se señalen, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originados.

Artículo 19.º Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa, en el local señalado a tales efectos, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a alguna persona, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato sometándose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Artículo 20.º Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por sus propietarios.

Infracciones

Artículo 21.º 1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994.
- b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
- c) La vacunación sin control preventivo.
- d) Llevar perros en cualquier zona del término municipal sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- e) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- f) No llevar bozal aquellos perros que con anterioridad hayan causado agresiones.
- g) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

3. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/1994.
- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- f) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- g) La venta de animales con parásitos o enfermedades o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.
- h) La acumulación de tres o más infracciones leves en un periodo de 6 meses.

4. Son infracciones muy graves:

- a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

- b) El abandono del animal, vivo o muerto.
- c) La acumulación de tres o más infracciones graves en un periodo de 6 meses.

Sanciones

Artículo 22.º Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros; las graves, con multa de 150 a 250 euros y las muy graves con multas de 300 hasta 500 euros.

Artículo 23.º La competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde:

- a) En el caso de infracciones leves, al Alcalde o Concejal Delegado.
- b) En el caso de infracciones graves o muy graves, al Pleno Corporativo.

Responsabilidad civil

Artículo 24.º La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Plazo

Artículo 25.º Todo propietario de animal doméstico tendrá un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para adecuarse a ella.

Protección de animales

Artículo 26.º Respecto de la protección de animales, se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo.

Disposición final Única

Aplicación Supletoria.-En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, en la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental y su normativa de desarrollo, en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como a las disposiciones generales que en materia de sanidad animal, medioambiental, producción animal y cualesquiera otras le sean de aplicación.

Código del anuncio: L1213521

